

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 7º Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023

**SENTENCIA No. 037**

Asunto: **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**  
Solicitantes: **HEYNER VILLA ORTIZ C.C. 16.787.512**  
**NANCY ELENA ACEVEDO MEDINA C.C. 66.825.388**  
Radicación: **76001-31-10-008-2023-00042-00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

**BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE**

Los esposos **HEYNER VILLA ORTIZ** y **NANCY ELENA ACEVEDO MEDINA**, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos, se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio civil en la Notaria Sexta de Cali, el día 07 de junio de 2011, protocolizado en la notaría precitada con escritura pública N° 1874 y registrado bajo el indicativo serial No. 5643389, que dentro la unión fue procreado JAIDER VILLA ACEVEDO, actualmente mayor de edad; manifestaron que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, y que en la sociedad conyugal conformada no existen bienes que repartir por lo cual se solicita que se declare disuelta y liquidada una vez se haya inscrito la sentencia proferida en los respectivos folios de los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Subsanada oportunamente la demanda, esta fue admitida con auto No. 277 del 23 de febrero de 2023, se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria y teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita.

**PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)**

¿Es viable decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **HEYNER VILLA ORTIZ** y **NANCY ELENA ACEVEDO MEDINA**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Como el último domicilio de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P, “*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente (Arts. 2, 278 Inc. 3 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente*” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Sexta de Cali - Valle (Indicativo Serial 5643389) se acredita que **HEYNER VILLA ORTIZ** y **NANCY ELENA ACEVEDO MEDINA**, contrajeron matrimonio civil el día 07 de junio de 2011 en la notaria precitada (Archivo 02 pág. 11).

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el memorial poder (Archivo 02 Folios 04 al 07) se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, a consecuencia de lo cual se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes. Cabe indicar que al declararse el divorcio deja de subsistir la obligación de cohabitación, razón por la cual no es menester pronunciarse sobre la autorización de residencias separadas, puesto que cada ex integrante de la pareja puede fijarla como a bien lo tenga, donde la liquidación de la sociedad conyugal deberá efectuarse notarialmente o a continuación del presente asunto, previa demanda de parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** celebrado por los señores **HEYNER VILLA ORTIZ y NANCY ELENA ACEVEDO MEDINA**, acto que tuvo lugar el día 07 de junio de 2011, en la Notaría Sexta de Cali - Valle (Indicativo Serial N° 5643389), por la causal de mutuo acuerdo.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio civil celebrado por los señores **HEYNER VILLA ORTIZ y NANCY ELENA ACEVEDO MEDINA**.

**TERCERO:** Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

**CUARTO:** Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

**QUINTO:** Autorizar la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34d57b75ab497511d68a1145087cd1489f0b2f42ca685af7e83cbee5ef6f344c

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**